

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY 7/1961, de 13 de mayo, por el que se prorroga el plazo establecido en la Ley Arancelaria para la modificación o supresión de franquicias y bonificaciones.**

La disposición adicional tercera de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta autoriza al Gobierno por una sola vez para que en el plazo de un año, mediante Decreto, dispenga las modificaciones o supresiones que procedan como consecuencia de la revisión que deben hacer los Ministerios de Hacienda y Comercio de las franquicias, bonificaciones y otros beneficios arancelarios concedidos por la legislación vigente.

Próximo el vencimiento del plazo no hay tiempo suficiente para que puedan informar sobre las modificaciones o supresiones que han de proponerse los Departamentos ministeriales, Organismos y particulares cuya audiencia es preceptiva, según ordena la mencionada disposición adicional de la Ley Arancelaria, siendo necesaria la prórroga del plazo de un año fijado en ella.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por seis meses el plazo de un año fijado en la disposición adicional tercera de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta para que el Gobierno pueda hacer uso de la autorización que en la citada disposición se concede.

Artículo segundo.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY 8/1961, de 18 de mayo, por el que se reduce el tipo del impuesto sobre el Lujo que grava la importación de cigarrillos rubios en las islas Canarias.**

Las peculiares condiciones en que se desenvuelve la actividad económica de las islas de Canarias han determinado en ocasiones modalidades especiales en el régimen tributario aplicable en aquel territorio.

Por lo que al tabaco se refiere, las vigentes tarifas del impuesto sobre el Lujo establecen tipos de gravamen especiales para los cigarrillos y cigarrillos producidos en aquellas islas, más reducidos que los que se aplican a las labores peninsulares y las de importación, cuyos tipos impositivos llegan a alcanzar hasta el ciento por ciento para los cigarrillos rubios importados.

El elevado gravamen sobre esta última clase de labores ha determinado en las islas Canarias un incremento extraordinario en la introducción clandestina de cigarrillos rubios, que cumple muy ventajosamente en el mercado interior con las producciones en el archipiélago y hace imposible la importación legal de tabaco rubio.

Para evitar en lo posible esta competencia desleal se consideró oportuno establecer inmediatamente, al igual que anteriormente se hizo con otras labores insulares, una reducción del tipo impositivo que grava los cigarrillos rubios importados en

aquellas islas, en cuantía semejante a la que rige actualmente para los que allí se producen.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se reduce al treinta y tres por ciento el impuesto sobre el Lujo que grava los cigarrillos rubios que sean importados en las islas Canarias.

Artículo segundo.—La reducción del impuesto a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto a partir del día quince de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 26 de mayo de 1961 sobre horario de las oficinas públicas radicadas en Madrid.**

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En el artículo séptimo de la Orden de 19 de abril de 1961 se atribuye a esta Presidencia del Gobierno la competencia respecto a las oficinas públicas radicadas en Madrid, que ese mismo precepto señala como funciones de los Gobernadores civiles en provincias.

Es indudable que resulta a todas luces conveniente para los administrados el que exista una unidad de horario en todas las oficinas del Estado en las que hayan de ser atendidos, y, en consecuencia, es necesario, como ya se hizo por Orden de 8 de noviembre de 1958, el establecerlo.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 26 de mayo de 1961, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las oficinas públicas radicadas en Madrid establecerán a partir del primero de junio su horarios dentro de los términos fijados en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de abril de 1961.

2.º La vigilancia y cumplimiento de los preceptos de la Orden citada, en relación con los centros administrativos, corresponderá a los Subsecretarios y Directores generales de los que ellos dependan, incluso en relación con las entidades estatales autónomas adscritas a cada uno de los Ministerios y radicadas en Madrid.

3.º El horario de despacho al público será, como mínimo, de las diez a las trece horas, pudiendo ser ampliado por cada unidad administrativa en razón a sus servicios específicos, y únicamente anticipando el cierre en las oficinas de caja que hayan de sujetarse al horario bancario, en cuanto por ellos sean obligadas.

4.º Las excepciones de horario que, de conformidad con el artículo tercero de la Orden de 19 de abril de 1961, puedan concederse se solicitarán de la Presidencia del Gobierno por los Subsecretarios, Directores generales o Directores de entidades estatales autónomas antes del día 15 de junio próximo, y serán resueltas antes del 15 de julio siguiente, entendiéndose que mientras no se dicte Resolución podrán seguir aplicando el horario que tengan solicitado.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres.,

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CONVENIO de cooperación económica entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania.*

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, animados del deseo de desarrollar y ampliar las relaciones económicas entre ambos países, han acordado intensificar su colaboración económica y han convenido lo siguiente:

### Artículo 1.º

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania fomentarán y facilitarán en lo posible mediante las oportunas medidas, la participación de capital alemán en Empresas actualmente existentes en España o que se creen en el futuro. El Gobierno de la República Federal de Alemania prestará especialmente atención a la concesión de garantías para las inversiones de capital privado alemán en España.

### Artículo 2.º

El Gobierno de la República Federal de Alemania facilitará la financiación a largo plazo de suministros de la República Federal de Alemania para la realización de proyectos de inversión, en cada caso de acuerdo con las normas legales vigentes y con las posibilidades existentes en la República Federal de Alemania, mediante la concesión avales y garantías federales para el suministro de bienes de inversión.

### Artículo 3.º

El Gobierno de la República Federal de Alemania está dispuesto a fomentar la realización de proyectos concretos de ayuda técnica a solicitud del Gobierno español, de acuerdo con los medios disponibles y según las normas que rigen dicha ayuda.

### Artículo 4.º

El Gobierno de la República Federal de Alemania está dispuesto a considerar la posibilidad de financiar determinados proyectos a fijar por el Gobierno español, dentro del marco y según las normas vigentes que regulan la prestación de capitales a largo plazo por la República Federal a países en vía de desarrollo.

### Artículo 5.º

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania fomentarán y facilitarán la producción y ulterior elaboración en forma conjunta de determinadas mercancías en el plano de la economía privada, siempre que ello favorezca el mejor empleo de las condiciones económicas de ambos países.

Las mercancías producidas conjuntamente podrán ser destinadas a la venta dentro de la República Federal de Alemania o a su exportación por parte de la República Federal a un tercer país, o bien ser enviadas directamente por España al país comprador.

### Artículo 6.º

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania están dispuestos a iniciar negociaciones para la con-

clusión de un Convenio de doble imposición. Los preparativos para esta negociación deberán iniciarse lo antes posible.

### Artículo 7.º

Este Acuerdo rige también para el Land de Berlín siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no declare lo contrario al Gobierno español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

### Artículo 8.º

Este Acuerdo entrará en vigor el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno. Regra hasta el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos y será prorrogado tácitamente de año en año, a menos que una de las Altas Partes Contratantes lo denuncie formalmente con un plazo de tres meses de antelación a la terminación de cada año de vigencia.

Hecho en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno en cuatro ejemplares, dos de ellos en castellano y dos en alemán, haciendo fe su texto en ambos idiomas.—Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Erhard.—Por el Gobierno español, Castiella.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 23 de mayo de 1961 por la que se recuerdan las normas y plazos a que deberán ajustarse las solicitudes para el pago, en régimen de Convenio, del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilustrísimo señor:

Finalizada la elaboración de los Convenios de Timbre para el año 1961, procede iniciar la gestión de los que puedan solicitar las Agrupaciones de Contribuyentes para el año 1962, y por ello parece conveniente recordar las normas y plazos que regulan esta materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Agrupaciones de Contribuyentes que deseen celebrar convenios para la exacción del impuesto de timbre en 1962 lo solicitarán antes del 15 de julio próximo.

2.º Las normas por las que han de tramitarse estas solicitudes y regirse los convenios que se aprueben serán las contenidas en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de mayo de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de los Tributos Especiales.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 785/1961, de 8 de mayo, adicional al de condiciones para el ingreso en el Profesorado oficial de enseñanza media.*

Por Decreto número mil treinta mil novecientos sesenta, de dos de junio del pasado año («Boletín Oficial del Estado» de catorce de junio), han sido reguladas las condiciones para prestar servicio como Profesor oficial de la enseñanza media.

Entre esas condiciones figura la de un periodo de práctica docente en los Centros de enseñanza media, que enumera el artículo primero de dicho Decreto en su condición sexta.

Conviene agregar a los tipos de Centros allí enumerados otros dos: los Centros extranjeros de enseñanza media, siempre que el aspirante al profesorado oficial haya prestado efectivamente un servicio de enseñanza en ellos como beneficiario de becas concedidas con intervención de las autoridades españo-